



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	escudos.
Por seis meses.....	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

### CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Izaga Cortazar, confinado cumplido del presidio de esta Capital, el cual habia de residir en Vitoria sujeto á la vigilancia de la autoridad; y como no se ha presentado, se halla comprendido en el artículo 4.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, y caso de ser habido lo conducirán con las seguridades debidas á disposicion del Señor Gobernador civil de aquella provincia. Burgos 21 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

### Señas.

Natural de Ochandiano, provincia de Vizcaya, hijo de Pedro y de María, edad 52 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color bueno.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Lopez, vecino de Sotragero y criado de D. Mariano Hierro, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Villegas, que lo reclama. Burgos 21 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

### Señas de Miguel Lopez.

Edad 18 años, natural de Quintanilla Rucandio, hijo de Leon Lopez, estatura regular, cara larga, color bueno, nariz larga, viste bombacho azul, boina idem, chaqueton bueno color de pasa, zapato blanco, faja morada.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y

captura de Cosme Ruiz, que se ausoló del pueblo de Tubilleja y cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Merindad de Valdiviello, que lo reclama. Burgos 21 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

### Señas de Cosme Ruiz.

Casado, de 55 años de edad, estatura 5 pies escasos, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba clara, cara redonda, color trigueno.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Ayuso, natural de Cubillo, en el Valle de Pedibre, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de Saldaña, que lo reclama. Burgos 21 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

### Señas de Juan Ayuso.

Estado soltero, edad de 28 á 30 años, estatura corta, color moreno y bastante fuerte, lleva gorra de pellejo negro, pantalon y chaqueta de pardillo, va descalzo, y oficio pordiosero.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Elorma (a) Mata, vecino de Belorado, y cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo conducirán con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Belorado, que lo reclama. Burgos 21 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

### Señas de Manuel Elorma.

Edad 37 años, estatura más de 5 pies, delgado, cara limpia, nariz larga, color moreno.

### Señas de la caballería que lleva.

Un macho viejo, color castaño, de bastante alzada, va cojo de una mano y quebrado con hernia.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro de la Fuente del Olmo, natural de Padilla de Arriba, hijo de Gregorio y de Juana del Olmo, incluido en el alistamiento y rectificacion para el sorteo del año actual, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Santa María de Ananuez, que lo reclama. Burgos 21 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

### Señas del mozo.

Edad 20 años, estatura la talla, color moreno, viste al estilo de labrador.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Baltasara Reguero, natural de Pedrosa del Principe, de 18 años de edad, y de Angela Pulgar de la Serna, que lo es de Valbuena del Riopisuerga, de 21 años de edad, y caso de ser habidas las conducirán con las seguridades debidas á disposicion del Juez de primera instancia de Astudillo, que las reclama. Burgos 21 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado del Regimiento Infantería Fijo de Ceuta, Fructuoso Maté Perez, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desertado y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 20 de Abril de 1869. = El Brigadier Gobernador; = Rada.

### Media filiacion que se cita.

Hijo de José y de Vicenta, natural de Gamonal provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, partido de Burgos, edad 25 años 7 meses 8 dias, soltero, estatura un metro 660 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, barba idem, color bueno.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.

La Presidencia del Poder Ejecutivo con fecha 9 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Junta general de Estadística trata de publicar la de Bibliotecas, y en su consecuencia se halla reuniendo importantes datos de los Centros ó Corporaciones oficiales. = Como del Ministerio del digno cargo de V. E. dependen las Direcciones y Secciones del mismo, la Junta superior facultativa de Telégrafos, el Consejo de Sanidad, las Académias de Medicina y Cirujía, el Colegio de Farmacéuticos, las Juntas general, provincial y municipal de Beneficencia, los Establecimientos benéficos, las Cajas de ahorros, los Montes de Piedad, las Juntas de Damas de Honor y Mérito, la Junta auxiliar de Cárceles, los Gobiernos de las provincias y sus diferentes dependencias y otros Centros, Autoridades ó Corporaciones, ruego á V. E. que se sirva ordenar se faciliten los datos que á ellos se refieren conforme al modelo adjunto, que se envió anteriormente á V. E. en comunicacion de 5 de Junio último, y en la que se reclamaban los datos objeto hoy de esta recordatoria. = Ocupado V. E. indudablemente con las graves y perentorias tareas propias de su Ministerio, no habrá podido satisfacer hasta ahora los deseos de esta Presidencia, pero confío en que V. E. hará un esfuerzo, y tendrá á bien mandar que se remitan los indicados datos á la mayor brevedad para el mejor servicio público.»

Lo que de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. con inclusion del estado que se cita, para que á la posible brevedad tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1869. = El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

Cuya disposicion he acordado publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y personas á quienes incumbe su observancia y cumplimiento cuden de remitirme los datos que se piden, consignados en la forma que expresan los modelos á continuacion insertos.

Burgos 20 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

ESTADÍSTICA DE BIBLIOTECAS.

Obras existentes en las Bibliotecas.

Provincias.	Poblacion en que se halla cada Biblioteca.	Nombres y clase de cada Biblioteca.	Número de		N.º de obras		Número de obras escritas en						Número de obras que tratan de						
			Volumenes.	Obras.	Impresas.	Manuscritas.	Castellano.	Latin.	Arabe.	Otra lengua viva.	Otra lengua muerta.	Varias lenguas.	Sin clasificar.	Total.	Teología.	Historia.	Bellas artes y literatura.	Jurisprudencia.	Ciencias.

Servicio de las Bibliotecas.

Provincias.	Poblacion en que se halla cada Biblioteca.	Nombre y clase de cada Biblioteca.	Empleados			Cantidad consignada en 1867-68 para adquisicion de obras. Escudos.	Número de obras adquiridas en 1866-67 por		Número de obras consultadas en 1866-67 que tratan de					
			Facultativos. (a)	No facultativos.	Total.		Compra.	Donacion.	Total.	Teología.	Historia.	Bellas artes y literatura.	Jurisprudencia.	Ciencias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Continúa la relacion de los expedientes de dominio útil que por hallarse comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 7 de Marzo de 1868 han sido devueltos á este Gobierno por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, para que con arreglo á lo dispuesto en la del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo último; revocatoria de la anterior, inserta en el Boletín núm. 53 del 2 del actual, se amplien la instruccion de aquellos dentro del plazo que la misma señala, con sujecion á las reglas que establece la Real orden de 24 de Diciembre de 1860.

Nombres de los interesados.	Número del registro del expediente.
D. Leandro Fernandez.....	3694
Nicomedes Arnaiz.....	3994
Gabriel Güemes.....	4593
José Garcia.....	2528
Pedro Valdemoro.....	2979

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.  
Burgos 16 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTACADAS Y LOTERIAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 de Febrero último, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una

consulta hecha por el Obispo de Urgel, sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de extenderse siempre en papel judicial de seis reales, segun pretendia el visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en la que al propio tiempo pedia se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos párrocos y notarios de aquella diócesis por haber usado el del sello 9.º y no el de seis reales antes mencionado, y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el visitador de la provincia: Considerando que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por Real orden de 6 de Junio de 1867, dictada con ocasion de expediente promovido por D. José Mendez Bernaldez, notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya Real orden se dió carácter general y se publicó en la *Gaceta*, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales, se usase el de sesenta céntimos de escudo; si en escritura pública, se haria uso en su copia del de tres escudos veinte céntimos, y que si se hacia por medio de acta notarial, esta habia de extenderse en papel del sello 9.º: Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no pudo hacer mencion expresa del papel en que habia de extenderse la licencia ó consejo para contraer matrimonio, por no haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que se publicó la ley de 20 de Junio de 1862, cuya omision pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas ú opiniones, como lo prueban tambien las diversas aclaraciones que sobre ello se han solicitado: Considerando que las multas se establecen como pena y por infraccion de algun art. de la Ley de Papel sellado, y que mal puede decirse

que hay infraccion cuando se trata de una cosa no comprendida expresamente en ellos, y sobre aplicacion al caso existió divergencia de pareceres hasta que vino á publicarse la Real orden de que se ha hecho referencia, la cual fué dada de conformidad con el dictámen de la Asesoría y seccion respectiva del Consejo de Estado: Considerando que la circunstancia de haberse tenido que dar esta misma Real orden, demuestra tambien que por punto general no habia regla fija á que atenerse entonces, y que siendo esto asi no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de 6 rs., como pretende el visitador de Málaga: Considerando que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificacion, cuales son los de escritura pública y acta notarial: Considerando que como no se acredita en este expediente si el medio empleado para la justificacion antes referida ha sido judicial ó extrajudicial, no puede en manera alguna decirse con fundamento que se haya infringido el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: el Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto en las prescripciones de la Real orden de 6 de Junio de 1867, recordándose esta para que sirva de gobierno á todos los funcionarios y particulares que hayan de entender en el asunto de que se trata. Al propio tiempo ha tenido por conveniente el Gobierno Provisional declarar exentos de responsabilidad á los párro-

cos y notarios de la diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas impuestas por consecuencia de la visita, y desestimar la solicitud del visitador para que se le abonase la tercera parte de aquellas: De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines, acompañando copia de la Real orden de 6 de Junio de 1867, cuyas disposiciones se servirá V. S. publicar y comunicar á quien corresponda para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1869. — Servando Ruiz Gomez. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, sobre la clase de Papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos, que segun la ley de 20 de Junio de 1862, han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver: Primero. Cuando el consentimiento ó consejo, favorable ó adverso, de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios con arreglo á la Ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del Papel del sello de sesenta céntimos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Segundo. Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º, de precio tres

escudos veinte céntimos, á tenor del artículo 9.º del propio Real decreto: Tercero: Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en Papel del sello 9.º, ó sea de veinte céntimos de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo 1.º art. 15 del antes citado Real decreto, y por el artículo 101 del Reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la Ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitución del notariado; pero se empleará el sello 8.º, de precio cuarenta céntimos de escudo, en los testimonios que de las actas de que trata la regia anterior libren los notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del art. 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1867. — Barzanallana. — Sr. Director de Rentas Estancadas y Loterías. — Es copia, Ruiz Gomez.

#### JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Burgos.

Ignorando esta Junta el punto de residencia de D. Angel Saez de Valluera y de D. Pedro Gonzalez y Tomás, razon por la cual no es posible comunicarlos un asunto que les interesa, relativo á los expedientes que tienen incoados en la Direccion general de Instruccion pública sobre expedicion de títulos de Maestro de primera enseñanza elemental, ha acordado insertarlo en el Boletín de la provincia, para que, llegando á conocimiento de los mismos, se presenten en la Secretaría de esta Corporacion y puedan facilitarse á aquel centro Directivo los datos correspondientes.

Burgos 21 de Abril de 1869. — El Presidente, Antonio Martinez Acosta. — P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Felix Santa Maria del Alba.

Esta Junta ha visto con satisfaccion los excelentes resultados obtenidos en la escuela pública que dirige en la villa de Zazuar la Maestra Doña Benita Mayor; y para que sirva de estímulo á los Profesores de primera enseñanza, así como de recompensa honorífica á la expresada Doña Benita, por la aplicacion, celo y comportamiento que ha demostrado en beneficio de las jóvenes que se hallan bajo su direccion, ha acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia.

Burgos 21 de Abril de 1869. — El Presidente, Antonio Martinez Acosta. — P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Felix Santa Maria del Alba.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Número treinta y tres. — En la Ciudad de Burgos á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Durango ante Nos son y penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Ramon Cesáreo de Eguren y Vildósola, vecino de Durango, representado por su procurador D. Antonio Bruyel Orive, apelante, y de la otra D. Manuel Fermin de Vidaurre, de la misma vecindad, representado por el suyo D. Luis de Leon, y con los Estrados del Tribunal respecto de D. Juan Antonio de Eguren, por su no comparecencia en esta superioridad, sobre tercería de dominio propuesta por el primero á bienes embargados al tercero á instancia del segundo, y en adhesion á la apelacion por parte de Vidaurre en cuanto en la sentencia apelada no se hace especial condenacion de costas:

Vistos:

Siendo ponente el Ministro D. Ezequiel Valdés:

Aceptando la relacion de los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada que en veinte y cuatro de Setiembre último dictó el Juzgado de Durango:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia apelada en cuanto por ella se declara, sin perjuicio de mejor derecho de tercero, no haber lugar á la tercería de dominio propuesta por D. Ramon Cesáreo de Eguren, y de consiguiente que se practiquen por su orden las demas diligencias del juicio ejecutivo propuesto por D. Manuel Fermin de Vidaurre, desde donde se suspendió el dia veinte y uno de Julio próximo pasado hasta su fin:

Declaramos haber lugar á la adhesion á la apelacion, propuesta por D. Manuel Fermin de Vidaurre en esta superioridad respecto á la imposicion de las costas, y en su consecuencia revocando como revocamos en ese punto la sentencia apelada, imponemos las de ambas instancias al tercer opositor D. Ramon Cesáreo de Eguren:

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín de la Provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos. — Mariano Mauri. — Anselmo Casado. — Ezequiel Valdés.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Ezequiel Valdés en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial de Burgos á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Santiago Royuela.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

El Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los bienes relasados, apreciados en cuatrocientos escudos, que á continuacion se expresan:

##### Fincas en Zalduendo.

1.ª Una heredad á Fuente la Vega, de segunda calidad y cinco celemines de sembradura, ó sean diez áreas, que surca Mediodia otra de Vicente de la Vega, vecino de Zalduendo, Norte y Oriente arroyo de la Vega, y Poniente linde alta, tasada en 29 escudos.

2.ª Otra en las Capurrias, según la informacion que luego se dirá Capurizas, de tres celemines de sembradura, de segunda calidad, ó sean seis áreas, que surca Mediodia otra de Francisco Cortázar, Poniente otra de Fernando Lázaro, Oriente camino de las Capurizas y Norte herederos de Mariano Pérez, vecinos de dicho pueblo, tasada en 6 escudos.

3.ª Otra en las Tapias del Camino del Molino, de tres celemines de sembradura, de segunda calidad, ó sean seis áreas, que surca Norte y Oriente lindes altas, Poniente otra de Angela de la Varga y Mediodia de Tomás Moreno, tasada en 8 escudos.

4.ª Otra en la Poza, de cuatro celemines de sembradura, de segunda calidad, ó sean ocho áreas, que surca Poniente otra de Raimundo Roman, Oriente otra de Mariano Ortega, Norte arroyo corriente y Mediodia linde alta, tasada en 19 escudos.

5.ª Otra en los Lomos, de tres celemines de sembradura, de tercera calidad, ó sean seis áreas, que linda por Mediodia y Norte lindes altas, Oriente otra de Pantaleon Villafranca, y Poniente otra de Manuel Garrido, tasada en 8 escudos.

6.ª Otra en las Matillas, de dos celemines de sembradura, de tercera calidad, ó sean cuatro áreas, surca por Norte otra de Ignacio Lázaro, Mediodia otra de Victor Lázaro, Poniente otra de Casto Lara, y Oriente otra de José Díez, tasada en 6 escudos.

7.ª Otra en Fuente Hermosa de tres celemines de sembradura, de tercera calidad, ó sean seis áreas, que surca por Norte otra de Lorenzo Martínez, Mediodia otra de Rafael Lara ó Roman, Poniente arroyo corriente, y Oriente carretera de Burgos á Villafranca, tasada en 9 escudos.

8.ª Otra en el Hoyo de media fanega de sembradura, de primera calidad, ó sean doce áreas, que surca por Oriente otra de Ignacio Garrido, Mediodia otra de Alejandro Izquierdo, Poniente otra de Lorenzo Izquierdo, y Norte camino para Atapuerca, tasada en 40 escudos.

9.ª Otra en las Hontanillas de Enmedieras y siete celemines de sembra-

dura, primera calidad, ó sean catorce áreas, surca por Norte otra de Victor Lázaro, Oriente otra de Pantaleon Villafranca, Mediodia otra de Julian Gonzalez, y Poniente linde alta, tasada en 40 escudos.

10.ª Otra en el Cerro, de tres celemines, segunda calidad, ó sean seis áreas, que surca Poniente otra de Vicente de la Varga, Mediodia otra de Victor Lázaro, Oriente otra de herederos de Raimundo Izquierdo y Norte linde alta, tasada en 12 escudos.

11.ª Otra en el propio término del Cerro, de tres celemines de sembradura, de segunda calidad, ó sean seis áreas, que surca Oriente otra de Andrés Martínez, Poniente de Juan del Olmo, Norte y Mediodia lindes altas del comun del pueblo, tasada en 8 escudos.

12.ª Otra en Hongamar, de ocho celemines de sembradura, de tercera calidad, ó sean diez y seis áreas, que surca Mediodia camino para Atapuerca, Poniente otra de Sebastian Lopez, Oriente otra de Inocente Roman, y Norte otra de Hermenegildo Lara, tasada en 20 escudos.

13.ª Otra en dicho término de Hongamar, de tres celemines de sembradura, de tercera calidad, ó sean seis áreas, que surca Mediodia linde alta, Oriente de Casto Lara, Norte otra de Alejandro Izquierdo, y Poniente otra de Vicente de la Varga, tasada en 7 escudos.

14.ª Otra al Pozo de Santa Casilda, de cuatro celemines, tercera calidad, ó sean ocho áreas, que linda Oriente y Poniente de Amós Morquillas, Mediodia camino para Cardenuela y Norte linde alta, tasada en 10 escudos.

15.ª Otra en Calesines, de cuatro celemines, segunda calidad, ó sean ocho áreas, que linda Poniente otra de Liborio Garrido, Oriente otra de Pantaleon Villafranca, Norte senda de los molineros y Mediodia linde alta, tasada en 11 escudos.

16.ª Otra en la Hoya del Pablo, de ocho celemines de sembradura, de primera calidad, ó sean diez y seis áreas, que surca Poniente otra de Raimundo Roman, Norte y Mediodia otra de Hermenegildo Lara, y Oriente otra de las Monjas de Huelgas, tasada en 59 escudos.

17.ª Otra en la Pasaderilla, de media fanega de sembradura, de primera calidad, ó sean doce áreas, que surca arroyo corriente Oriente y por los demás aires otra de Vicente Garrido, tasada en 59 escudos.

18.ª Otra en los Molares, de dos celemines, de infima calidad, ó sean cuatro áreas, que linda Poniente linde alta, Norte otra de Ignacio Garrido, y por los demás aires egidos del pueblo en aprovechamiento comun, tasada en 4 escudos.

19.ª Otra en el Vescolar, de tres celemines de tercera calidad, ó sean seis áreas, que linda por Norte otra de Hermenegildo Lara, Mediodia otra de Pantaleon Villafranca, Poniente camino para Burgos y Oriente linde alta, tasada en 6 escudos.

20.ª Otra en Hoyo rabioso, de tres

celemines, de tercera calidad, ó sean seis áreas, que linda Norte y Mediodía otra de Tomás Garrido, Poniente y Oriente otra de Vicente Garrido, tasada en 8 escudos.

21. Otra en San Salvador, de media fanega de sembradura, de segunda calidad, ó sean doce áreas, que surca Poniente otra de Esteban Garrido, Oriente otra de Alejandro Izquierdo, Mediodía y Norte linde del comun de vecinos, tasada en 20 escudos.

22. Otra en dicho término de San Salvador, de cinco celemines de sembradura, de tercera calidad, ó sean diez áreas, que linda por Norte y Mediodía linde alta, Poniente otra de Rafael Roman y Oriente otra de Vicente de la Varga, tasada en 15 escudos.

23. Otra en las Cerradas, de cuatro celemines de sembradura, de segunda calidad, ó sean ocho áreas, que surca Norte otra de Lorenzo Martínez, Mediodía otra de José Díez, Poniente otra de Matias Ortega y Oriente arroyo corriente, tasada en 14 escudos.

24. Y un Prado cercado de pared tosca en el alto, de tres celemines, ó sean seis áreas, de segunda calidad, que surca Poniente camino viejo que de Zalduendo dirige á Ibeas, Oriente otro prado de José Roman, Norte otro de Francisco Roman, y Mediodía camino Real, tasada en 22 escudos.

Cuyas fincas radican todas en jurisdicción del pueblo de Zalduendo y pertenecen á Leon Lázaro Merinero, vecino del mismo, y le fueron embargados á instancia de D. Lucas Arranguiz, que lo es de Burgos, en los autos ejecutivos que sigue contra aquel sobre pago de escudos, y para la celebracion de su remate se ha señalado el día ocho de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, en cuyo sitio se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que sean arregladas á derecho.

Dado en Burgos á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — P. M. de S. Sria., Higinio Villafria.

El Licenciado D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los efectos y fincas apreciados en ochocientos cuatro escudos cien milésimas que á continuacion se expresan.

*Efectos y fincas en Tardajos.*

Una arca de nogal, en buen estado, tasada, en 4 escudos.

Otra id. id., en mediano estado, en un escudo 600 milésimas.

Una mesa de nogal, en un escudo 800 milésimas.

Otra id. de pino con cajon, en un escudo 600 milésimas.

Cuatro cuadros con marco de pino con diversas estampas, en un escudo 600 milésimas.

Una caldera de cobre como de catorce libras, en 7 escudos.

Un caldero de id. peso seis libras, en dos escudos 500 milésimas.

Una pareja de bueyes de seis años, en 110 escudos.

Una casa sita en Tardajos, barrio de Santa Maria, calle del Olmo, número 4, en 474 escudos.

Y otra adyacente á la anterior, en 200 escudos.

Cuyos efectos semovientes y fincas pertenecen á la testamentaria de la finada Petra Izquierdo, vecina que fué de Tardajos, y fueron embargados á instancia de D. Diego Simo en autos ejecutivos sobre pago de escudos, y para la celebracion de su remate se ha señalado el día 10 de Mayo próximo y hora de las 11 de su mañana en dicha villa de Tardajos y casa que se anuncia, por ante el Juez de paz de la misma, en cuyo sitio se admitirán las posturas que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Lino Duarte y Soto. — P. M. de S. Señoría, Higinio Villafria.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

*de Aranda de Duero.*

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á Leandro Gomez, vecino de Arandilla en este partido, para que en el término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para oírle inquisitivamente, pues de no verificarlo dentro del término señalado, se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado. Pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigue sobre hurto de una hacha y cuatro libras de lana á su convecino José Juez.

Dado en Aranda de Duero á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Rafael Martin. — Por su mandado, Manuel Martin Fuentesnebro.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Cervera de Riopisuerga.*

Don Nicanor Rojas, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Riopisuerga y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia de Burgos atentamente saludo y hago saber: que en este mi Juzgado y por la actuacion del Escribano refrendante se instruyen diligencias sumarias á consecuencia de haber sido hallado cadáver en el sitio de la Riguera, término de Nogales de Pisuerga, un hombre que representaba ser de unos sesenta años de edad, su pelo, el de la cabeza rozo acastañado, y lo de la barba blanco lampino, su rostro color blanco, de una estatura regular, vestido con calzon, chaleco y chaqueta de paño pardo del país, muy malo, lleno de trapos, camisa hecha pedazos, sin medias ni zapatos, con abarcas y trapos

al rededor de los pies, con un cacho de capa hecha pedazos y como media vara de manta rayada, y con un morralillo de pellejo, en el día cinco de los corrientes, en cuyas diligencias se ha dispuesto que no habiendo sido posible identificar la personalidad del citado sugeto en este Juzgado, ni hallándose datos que pudiesen servir de base para la práctica de otras que dieran resultados, y existiendo motivos racionales, atendido el traje que vestia, para creer que fuera natural y domiciliado en el país, ó en otro caso en alguno de los pueblos de las provincias limítrofes de Burgos, Santander y Leon, se exhortó á los Señores Gobernadores de las mismas para que se sirvan disponer se inserte en los respectivos Boletines oficiales las circulares oportunas con el fin de hacer constar, si es posible, quién fuera.

Y para que tenga efecto lo dispuesto, dirijo á V. S. el presente, por el cual, en nombre de la Nacion española, le exhorto y requiero, y en el mio le suplico, ruego y encargo, que, recibiéndole por el conducto ordinario, se sirva disponer la insercion de la oportuna circular al fin indicado, previniendo á las autoridades dependientes de V. S. que en caso de faltar en sus pueblos algun individuo que reuniese las señas expresadas lo ponga en conocimiento de este mi Juzgado, rogando á V. S. á la vez remita un ejemplar del Boletin oficial en que tenga lugar la insercion de repetida circular, pues mandándolo hacer así administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto siempre que sus disposiciones viere.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicanor Rojas. — Por mandado de S. Sria. Manuel Alonso Rodriguez.

#### JUZGADO DE PAZ

*de Villadiego.*

D. Francisco de Velasco y Jalon, primer suplente de Juez de paz de esta villa de Villadiego,

Hago saber: que en el juicio verbal promovido por D. Modesto Caballero, de esta vecindad, contra Dionisio Sordo, vecino de La Galguera, distrito de Llanes, he dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia. — En la villa de Villadiego, á 8 de Marzo de 1869, el Sr. D. Francisco de Velasco y Jalon, primer suplente de Juez de paz de la misma, visto el precedente juicio verbal incoado por Don Modesto Caballero, Procurador del Juzgado de esta villa, como apoderado de Angel Hidalgo, su convecino, contra Dionisio Sordo, vecino de La Galguera, distrito en Asturias, sobre pago de cuarenta escudos por renta de dos años.

Resultando que por escritura pública otorgada en esta villa en trece de Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y dos por ante el Escribano Don Joaquin Gil, vecino que fué de la misma, Pedro Carriles y Dionisio Sordo, vecinos de Ontoria y La Galguera, distrito de Llanes, en Asturias, tomaron en arren-

damiento por espacio de doce años á Don Angel Hidalgo, vecino de esta villa de Villadiego, el horno-tejera con sus accesos, de su pertenencia, sito en el pueblo de Villegas, obligándose á pagar por razon de renta en cada un año trescientos sesenta reales en metálico y cuarenta en material á eleccion del D. Angel.

Resultando que con motivo de no haber hecho uso de la tejera vienen pagando los otorgantes cuatrocientos reales anuales, permutando el material á dinero, y lo ha verificado el Dionisio los cinco primeros años, pagando á doscientos reales en cada uno.

Resultando que siendo en deber el Sordo cuatrocientos reales por renta correspondiente á los dos últimos años de 1867 y 1868, D. Modesto Caballero, como apoderado del acreedor, ha interpuesto contra el deudor demanda de juicio verbal reclamando con dicha cantidad las costas.

Resultando que admitida la demanda, se mandó comparecer al demandado en audiencia del día seis del corriente, para lo cual se remitió oficio con copia de la demanda al Juez de paz del distrito de Llanes, y fué citado el Dionisio en su persona con fecha veintitres de Febrero último, segun consta por diligencia.

Resultando que llegado el día de la comparecencia no se ha presentado el demandado al juicio ni alegado motivo justo que disculpe su falta de asistencia, por lo cual ha sido declarado en rebeldia.

Considerando que los contratos son obligatorios entre los contratantes á menos de rescindirlos de mutuo consentimiento entre los mismos:

Considerando que el arrendatario está obligado á pagar el precio del arrendamiento en el tiempo convenido ó al de cada año:

Considerando que por parte del Caballero se ha justificado en forma el contrato de arrendamiento entre su poderante y Dionisio Sordo, y la obligacion por consiguiente de efectuarse los pagos anuales por parte de este, y que por no haberlo hecho en los dos últimos ha dado lugar al presente juicio:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la ley 4.ª, tit. 5.ª, y el art. 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo condenar y condeno á expresado Dionisio Sordo á que tan pronto como merezca ejecutoria esta providencia pague á D. Modesto Caballero los cuarenta escudos que le reclama, y las costas. Notifíquese esta sentencia al demandante y en los estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldia del demandado. Así lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. — Francisco de Velasco. — Juan Rodriguez, Secretario interino.

Y de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el Boletin oficial de esta provincia, en Villadiego á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco de Velasco.